



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:
CT-I/J-52-2020

INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de octubre de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio **0330000250020**, requiriendo:

“Si se tiene alguna resolución o documento para investigación en cadáveres por parte del instituto nacional de pediatría, y de que trata.”

II. Prevención. Por acuerdo de diecisiete de septiembre del año en curso, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) previno al solicitante para efecto de que indicara qué tipo de asunto de competencia de este Alto Tribunal deseaba obtener su información, ya que es un dato necesario para la localización de la información requerida.

La prevención de mérito fue desahogada en los términos siguientes:

*“Si la SCJN otorgo algún permiso, en algún protocolo de investigación, para el estudio de muestras en cadáveres en el Instituto Nacional de Pediatría. Ya que no se tenía antes Comités de Ética en Investigación en cada instituto. Si es así, solo mencionar: "ejemplo".
Sí se tiene 3 de los años de 1984, 1999 y 2004 o Nunca se trato este tema en la SCJN." (sic)*

III. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-J/0708/2020**.

IV. Requerimiento de informe. Por oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2320/2020**, de cinco de octubre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia de la información requerida y, en su caso, su clasificación.

V. Presentación de informe. Por oficio **SGA/E/261/2020**, de ocho de octubre de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos manifestó lo siguiente:

“(...) esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que después de una exhaustiva búsqueda y en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta área de apoyo jurídico no tiene un documento bajo su resguardo que contenga los datos requeridos, por lo que la información solicitada en esos términos es inexistente.”

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2432/2020, de trece de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de trece de octubre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-52-2020

Transparencia); 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VIII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II de la Ley General y 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. De conformidad con la solicitud y la respuesta de la prevención, se requiere alguna *resolución, documento o protocolo de investigación* en el que este Alto Tribunal haya autorizado al Instituto Nacional de Pediatría el estudio de muestras en cadáveres. A dicho efecto, se solicitaron “*ejemplos*”, en particular de los años 1984, 1999 y 2004 o, en su caso, manifestar que el tema no ha sido tratado en esta Suprema Corte.

En respuesta a la solicitud, la Secretaría General de Acuerdo informa que, del resultado de la búsqueda exhaustiva de sus archivos, no cuenta con un documento que contenga la información requerida, por lo que es **inexistente**.

En ese sentido, para que este Comité se pronuncie sobre la inexistencia referida, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a

la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso específico, la Secretaría General de Acuerdos es competente para pronunciarse respecto de la información solicitada, toda vez que es responsable de, entre otras cosas, elaborar los acuerdos, cuando así lo determine el Pleno o alguno de los Comités; y, formar las carpetas de acuerdos aprobados y distribuirlos a los Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XIX y XX del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente;

(...)

XIX. Elaborar proyectos de acuerdos, cuando así lo determine el Pleno o alguno de los Comités;

XX. Formar las carpetas de acuerdos aprobados y distribuirlos a los Ministros, funcionarios y, en su caso, a los Secretarios de Estudio y Cuenta y a los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sin embargo, como se señaló, dicha instancia ha expuesto los motivos por los cuales no es posible entregar la información requerida, ya que no cuenta en sus archivos con algún documento con las particularidades requeridas.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, por lo que **lo procedente es confirmar la inexistencia de la información señalada**, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de información en términos de la presente resolución.

³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”